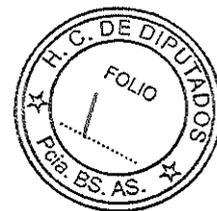




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1164 /18-19



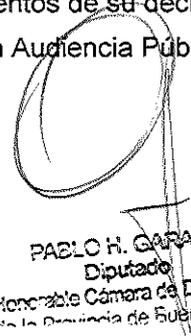
PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 9 de la ley provincial 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9.- EFECTOS. Las opiniones vertidas tendrán carácter consultivo no vinculante, *con excepción de aquellas que se produzcan en el ámbito de audiencias públicas vinculadas a la prestación o determinación tarifaria de servicios públicos y peajes de la Provincia de Buenos Aires, las cuales tendrán carácter vinculante. En todas las audiencias públicas las opiniones* serán transcritas suscintamente en un acta que se levantará a ese efecto, donde podrán ser agregadas, previa autorización del presidente, observaciones o informes escritos. La autoridad convocante consignará en los fundamentos de su decisión de qué manera se han tomado en consideración las opiniones vertidas en la Audiencia Pública.”


PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1164 /18-19



FUNDAMENTOS

El presente proyecto se funda en la necesidad de dotar a los ciudadanos bonaerenses de herramientas que les permitan protegerse ante la situación de indefensión en que se encuentran frente a los abusos efectuados por las empresas prestadoras de servicios públicos.

Las permanentes revisiones de los cuadros tarifarios en la actualidad, que han puesto a los bonaerenses en una situación de emergencia económica, hacen necesaria nuestra intervención en carácter de representantes de sus derechos a fin de limitar el insaciable animo de lucro que presentan las empresas de servicios públicos de la provincia, las cuales en su afán de garantizar su rentabilidad, no reparan en el daño que sus aumentos generan entre las clases mas desprotegidas de la sociedad.

En este sentido, resulta por demás esclarecedor lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería sí amparo colectivo. en la que sostuvo que "la audiencia pública tiene raigambre constitucional. Se encuentra sustentada en los principios de la democracia participativa y republicana, y expresada -como se dijo- en el artículo 42 de la Constitución Nacional... afirmando que los antecedentes de la convención constituyente de 1994 permiten concluir que el texto constitucional puesto en vigencia reconoce la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido mínimo de carácter "consultivo", dejando en manos del legislador la elección del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso." En virtud de lo dicho, resulta evidente nuestra obligación como legisladores de garantizar una efectiva participación de los ciudadanos en el proceso de determinación de las tarifas de los servicios públicos, que exeda lo meramente consultivo.

Sostuvo el Dr. Maqueda que "La audiencia no es un evento destinado a que se notifique lo ya decidido; ello implicaría convertirla en una formalidad y a los usuarios en meros espectadores. La participación de los interesados responde a dos motivos: a) los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



planteos que se formulan en la audiencia pública deben ser apreciados obligatoriamente por la autoridad de aplicación al momento de resolver y es obvio que no puede ponderarse algo que no ha ocurrido; b) la participación previa en un tema como la fijación de la tarifa de un servicio público constituye un factor de previsibilidad, integrativa del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional)."

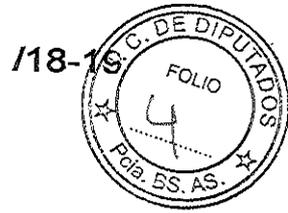
En esta línea se ha inclinado la doctrina especializada al afirmar que la protección de los intereses económicos del colectivo de usuarios en materia de servicios públicos, "se concretizan, en la imposibilidad por parte del Estado o el concesionario de aumentar la tarifa sin una previa audiencia pública que permita el libre debate de los supuestos fácticos y legales invocados como causa de tal aumento, con obligatoria participación de los usuarios" (Jorge Luis Salomoni, Teoría General de los servicios públicos, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 400).

"La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 10, Constitución Nacional) Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan. Ello es consistente con la noción de democracia deliberativa, porque los términos de la cooperación que propone son concebidos como razones que los ciudadanos o sus representantes responsables se dan recíprocamente en un continuado proceso de justificación mutua. En este sentido, el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1164



realista de justicia". (Rawls, John, Justice as Fairness. A restatement, Harvard, Harvard University Press, 2001).

En última instancia, y en referencia a los aumentos en los cuadros tarifarios, es dable recordar lo resuelto en la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada "El derecho a una vivienda adecuada", del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos "los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (...)". En el punto 8.c. se expresa que los "gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso (...)".

En efecto, y a modo de conclusión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 327:3677 ha dicho que "resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad". Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 327:3677.

Por lo expuesto es que solicito a las Sras. y Sres. Diputados que acompañen con su voto afirmativo.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires